000947/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> <Persona 2> s/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 26485", Expte. N° 947/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 233/2025), por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 72/25.

I. La sentencia recurrida declaró abstracto el recurso de revocatoria interpuesto por el denunciado contra la providencia de fecha 13/07/25 que prorroga la medida de prohibición de acceso y acercamiento, denegó la apelación en subsidio; impuso las costas por su orden y reguló honorarios. Asimismo, en el punto 3 dispuso: "3) Agotado el objeto de autos, cumplido lo dispuesto precedentemente, ARCHÍVESE", y notificó.

En su memorial (ID2057323) considera arbitrario declarar abstracto el recurso del denunciado y sustituir tutela judicial por gestión administrativa al derivar la prevención al área de RRHH del Hospital Regional. Transcribe partes del informe del ETI, considera que acredita el riesgo y que ello exige respuestas judiciales no delegables, con control.

En segundo lugar, critica la insuficiencia y vaguedad de las medidas hospitalarias. Aduce que el remedio debe ser jurisdiccional, y diseñarse un dispositivo cautelar judicial verificable, cuyo contenido mínimo describe.

El tercer agravio refiere a la imposición de costas por su orden, lo cual contraría el art. 3inc i de la Ley 26.485 y obstaculiza el acceso a la justicia. Aduce que en procesos de protección se armoniza con la gratuidad trasladando las costas al agresor.

Solicita se oficie a RRHH y la Dirección de Hospital, para que designen responsables e implementes un plan de no contacto.

Por último, considera prematuro el archivo. Arguye que omite ponderar el informe del ETI, fijar medidas idóneas con seguimiento, apercibir incumplimientos y asegurar la continuidad de la tutela. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, fue contestado mediante ID2067285, solicitando el rechazo por los argumentos que brinda.

II. Reseñando los antecedentes pertinentes del caso, el 13/06/25 se dictaron medidas de protección en beneficio de la <Persona 6>, en razón de los hechos de violencia denunciados.

El 25/07/25 se prorrogó "la medida de prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del sr. <Persona 2> <DNI 1>, hacia la sra. <Persona 4>, DNI
<DNI 2> , su hijo y a su domicilio sito en <Lugar 1>, Comodoro Rivadavia, como así también a los lugares de trabajo incluyendo el <Lugar 2>, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, inclusive la vía pública, por el término de UN (1) MES". Ordenó el cese inmediato de actos de violencia contra la <Persona 6>, intimándolo bajo apercibimiento de multa. "Comunicar al área de Recursos Humanos del <Lugar 2>, atento a la particular temática, a que ARBITREN inmediatamente los medios necesarios e indispensables a fin que el Sr. <Persona 2> no tenga contacto ni acercamiento y CESE en los actos de violencia contra la Sra. <Persona 4>". Se dio intervención al ETI.

En la presentación electrónica (ID2004826) el denunciado interpuso recurso de revocatoria con apelación

en subsidio contra dicha prórroga. La contraria rebate los agravios mediante ID2026187, solicitando el rechazo del recurso.

El 10/09/25 se incorporó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, y se dictó la sentencia interlocutoria recurrida.

Rechazada la revocatoria por improcedente, fue concedida la apelación.

III. En primer lugar, es atinado señalar que no se observa agravio en la recurrente por la declaración de abstracción del recurso impetrado por el denunciado contra las medidas de protección, precisamente dictadas en beneficio de la actora.

Así tampoco, por la indicación del magistrado de que vencidas las medidas el Área de Recursos Humanos continúe con la supervisión de que las partes no tomen contacto, aplicando los protocolos pertinentes para garantizar los derechos de ambas partes.

Constituye una medida preventiva, en consonancia con la normativa local (Ley 26.485, Ley X N° 60, Ley XV N° 12 y 26) e internacional aplicable al caso (OIT N° 190) -aun cuando no fue todavía notificada a la empleadora de los involucrados-, lo que de ninguna manera puede ser interpretado como un impedimento de peticionar ante las autoridades judiciales, es decir, no veda la posibilidad de protección a través de una medida judicial en el caso de requerirse, y de ser necesaria.

En el caso, ello, no aconteció. Las medidas de protección decretadas en fecha 25/07/25 por un mes, se encuentran vencidas, y no ha sido solicitada su prórroga, sino que la actora en oportunidad de plantear sus agravios, en fecha 15/09/25 recién pretende ante esta instancia un dispositivo no requerido al juez de la causa, basada en el informe el ETI agregado el 10/09/25.

Dicho informe (ID2034502) da cuenta de las repercusiones de los hechos denunciados en la <Persona 6> tanto en su ámbito personal como laboral, y que las medidas están siendo cumplidas.

Por lo dicho, consideramos que, no se vislumbran los pretendidos agravios de la resolución recurrida. No obstante lo cual, al comunicarse al Área de Recursos Humanos la directiva del magistrado de grado, deberá indicarse además que se garantice no afectar con las acciones preventivas, la carrera laboral de la denunciante.

Resta resolver la imposición de costas, y en este punto le asiste razón a la recurrente.

No obstante los fundamentos brindados al declarar la abstracción, al considerar agotado el proceso, el magistrado de grado, consideró imponerlas por su orden, "en atención al estado de autos".

El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

De las constancias de autos surge que las medidas de protección se dictaron a raíz de la denuncia de hechos de violencia efectuada por la actora.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar

las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Es así que la denunciante obtuvo, medidas provisionales, que peticionó en la denuncia, por los hechos allí relatados, que fueron reafirmados por el ETI. Tal análisis permite concluir que asistió razón a la actora para recurrir al auxilio judicial y lo obtuvo de manera favorable. En efecto, tenía derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban.

Entonces, existiendo razones para aplicar las costas al denunciado, corresponde revocar la imposición por su orden resuelta en la instancia de grado e imponerlas al Sr. <Persona 2>.

Por último, cabe señalar que resulta prematuro el archivo de la causa, toda vez resta la comunicación de la decisión de ambas instancias a la empleadora, a los efectos pertinentes.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria, disponiendo sean a cargo del denunciado, y el archivo de la causa.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la materia decidida y el resultado obtenido. (arts. 69, 70 y 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID2057323) y revocar del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 72/25, el punto 3 y la imposición de costas del punto 2.

2) Disponer que, en la instancia de grado, al comunicarse al Área de Recursos Humanos la directiva del magistrado de grado, deberá indicarse además que se garantice no afectar con las acciones preventivas, la carrera laboral de la denunciante.

3) Imponer las costas de la instancia de grado al Sr. <Persona 2>.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y los de la Dra. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en la instancia de grado, más IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 768 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS